

Expte. 13-05420483-8-1
"CHAUSINO MARCOS...
EN J° 161.784 "CHAU-
SINO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcos Gustavo Chausino, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.784 caratulados "Chausino Marcos Gustavo c/ La Rural Vdos. y Bgas. S.A. Ltda. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcos Gustavo Chausino, entabló demanda, por \$ 505.681,40, contra La Rural Vdos. y Bgas. S.A. Ltda., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido y por falta de preaviso.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 438,48.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa; que es arbitraria; y que omite prueba decisiva.

Dice que los testimonios no son coincidentes; que no tuvo un proceso sancionatorio; y que la causa del despido no está acreditada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el

recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) El sólo hecho de tratarse los testigos de dependientes de la ahora recurrida no invalidaba sus declaraciones, porque lo mismo podría decirse de los testigos del actual impugnante, ex trabajadores de la empresa despedidos, y que no advertía en los

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

testigos animosidad alguna, ni parcialidades, ni contradicciones con las declaraciones en otro proceso⁴;

2) Las declaraciones testimoniales probaron que el accionante no sólo tenía conocimiento de la causal de despido, sino también de la responsabilidad sobre las conductas asumidas, y que había negado las causales y reclamado el pago de las indemnizaciones luego de un año; y

3) El despido por pérdida de confianza prosperaba, al haberse demostrado los hechos en que se fundó (no entrega de cajas de vino escondidas en la oficina y retiro de una caja de vino junto con la Sra. Galdame), los que resultaban de gravedad suficiente para justificar el despido.

Finalmente y ya en otro orden, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁵; y que la

⁴ Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

⁵ L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁶. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁷, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁸, y debe calificar los hechos como injuriosos⁹.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de marzo de 2023.-

6 L.S. 282-001.

7 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

8 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

9 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.